

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-268/2018

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN QUINTANA ROO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JORGE CARRILLO  
VALDIVIA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE asumir competencia y desechar** la demanda interpuesta por Morena, al controvertirse un acto intraprocesal que carece de definitividad.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En delante Junta Distrital

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Escrito de deslinde.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho,<sup>2</sup> Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,<sup>3</sup> presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa citada<sup>4</sup> escrito de deslinde a favor de Morena; Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la república y Laura Esther Beristaín, candidata a presidenta municipal de Solidaridad del Estado en cita, ambos del partido político en mención, por el supuesto uso indebido de la imagen y nombre de los candidatos aludidos, al difundirse publicidad por parte de Rubén Darío Rodríguez y Luis Fernando Roldan Carrillo, Secretario General y candidato a presidente del municipio señalado respectivamente, ambos del Partido Encuentro Social en Quintana Roo.

En el escrito, también se solicitó la actuación de la oficialía electoral para dar fe de la propaganda denunciada.

---

<sup>2</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> Con posterioridad OPLE o Instituto Local

<sup>4</sup> En lo sucesivo Junta Local

**2. Acuerdo impugnado.** El cinco de mayo, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> en Quintana Roo declaró improcedente la solicitud de la oficia electoral, por falta de personería del hoy actor; porque si bien esta registrado como representante de Morena ante el OPLE, no tiene representación del partido en la Junta Local.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme, el cinco de junio, Morena a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Local, presentó recurso de apelación.

**4. Remisión a la Sala Regional Xalapa.** Mediante oficio INE/CL/QROO/RAP/002/2018 de nueve de junio, el Secretario del Consejo Local del INE en Quintana Roo, remitió a Sala Regional Xalapa, la demanda del recurso en mención, así como el informe circunstanciado, y demás constancias.

Dicha Sala Regional formó cuaderno de antecedentes y lo registró con el numeral 155/2018, en el cual remitió a esta Sala Superior, la demanda del juicio y formuló consulta competencial.

**5. Integración, registro y turno.** El trece de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-**

---

<sup>5</sup> En delante INE

**REP-268/2018**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

**6. Radicación.** Con acuerdo de veinte de junio, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-REP-268/2018.

**7. Requerimiento.** El mismo día se requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>7</sup> del INE para que remitiera copia certificada y demás constancias relacionadas con el oficio No. INE/UTF/DA/29727/18, por el cual se le dio trámite al escrito de deslinde presentado por Morena el cuatro de mayo del año en curso ante la Junta Local.

**8. Respuesta al requerimiento.** Dentro del término concedido, el Director de la Unidad dio respuesta al requerimiento, anexando copia certificada de lo solicitado.

**9. Admisión y cierre.** En su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia.

---

<sup>6</sup> Con posterioridad Ley de Medios.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Unidad

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente<sup>8</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en virtud de que este órgano jurisdiccional es el único facultado para dilucidar este recurso.

**SEGUNDO. Competencia a favor de la Sala Superior.**

### Marco Jurídico

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la **elección de la Presidencia de la República**, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia, en esencia, para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de

---

<sup>8</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> En los sucesivos Sala Superior

diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en la demarcación territorial correspondiente.

En ese sentido, el sistema de impugnación en materia electoral está conformado por un esquema integral, en el cual se incluyen criterios relativos al ámbito geográfico, sea local o federal, así como del tipo de elección correspondiente.

De conformidad con lo anterior, es posible establecer que las controversias suscitadas por actos de las personas que buscan una candidatura o de los partidos políticos, con incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, serán del conocimiento directo de esta Sala Superior.

### **Caso concreto**

El cuatro de mayo, Morena con fundamento en el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE presentó ante la Junta Local escrito de deslinde a favor de Morena; **Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la república** y Laura Esther Beristáin, candidata a presidenta municipal de Solidaridad del Estado en cita, ambos del partido político en mención, por el supuesto uso indebido de la imagen y nombre de los candidatos aludidos, al difundirse publicidad por parte de Rubén Darío Rodríguez y Luis Fernando Roldan Carrillo, Secretario General y candidato a presidente del municipio señalado respectivamente, ambos del Partido Encuentro Social en Quintana Roo. Asimismo, solicitó la actuación de la oficialía electoral para dar fe de la propaganda denunciada.

En tal contexto, por una parte, se remitió el escrito aludido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE<sup>10</sup> para que iniciara el procedimiento correspondiente, y por otro lado se envió a la Junta Distrital la solicitud de oficialía electoral, ofrecida como probanza dentro del documento en cita.

---

<sup>10</sup> En delante Unidad.

Con base en lo anterior, la Junta Distrital en auxilio de la Unidad declaró improcedente la solicitud de la oficialía electoral, por falta de personería del promovente.

En tal tesitura, esta Sala Superior considera que **es competente** para conocer de la impugnación promovida por el recurrente.

Esto es así, porque la propaganda denunciada, por la cual se solicitó el deslinde y la actuación de la oficialía electoral para dar fe de esta, **tiene relación con la elección de presidente de la república**, al supuestamente usarse el nombre e imagen de un candidato presidencial, como lo es Andrés Manuel López Obrador.

Así, la Sala Superior, tiene competencia para conocer de controversias, relacionados con la elección a la presidencia de la República.

Por tanto, si en el caso en análisis, la litis está vinculada con la elección presidencial, es inconcuso que esta Sala Superior es **competente** para resolver el medio de impugnación.



En tal sentido, si bien la materia de la impugnación es de aquellas que corresponde conocer a esta autoridad, la vía por el cual fue integrado el recurso no es la adecuada para atender la pretensión del actor, de modo que debiera ser encaminada a la vía correcta, sin embargo, esta autoridad estima que tal procede a ningún fin práctico llegaría por lo siguiente:

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que el acto impugnado no es definitivo y, por ende, no afecta el interés jurídico del actor.

Primeramente, es importante destacar que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el **principio de definitividad** se encuentra establecido en **dos sentidos**:<sup>11</sup>

- 1) **Vertical**: Consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
  
- 2) **Horizontal**: Consiste en la obligación de promover el medio de impugnación, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo.

Esta distinción adquiere relevancia, si se toma en cuenta que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- 1) **Los de carácter preparatorio**, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.

---

<sup>11</sup> Tesis VI.1o.A.6 K (10º). PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

2) **La resolución definitiva**, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

En tal orden, **los actos preparatorios o intraprocesales** ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

Así, a pesar de la presunta actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos

efectos no producen una afectación real en el acervo sustancial del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

Ahora, en el caso concreto, Morena con fundamento en el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE presentó ante la Junta Local escrito de deslinde a favor de Morena; Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la república y Laura Esther Beristaín, candidata a presidenta municipal de Solidaridad de Quintana Roo, ambos del partido político en mención, por el supuesto uso indebido de la imagen y nombre de los candidatos aludidos, al difundirse publicidad por parte de Rubén Darío Rodríguez y Luis Fernando Roldan Carrillo, Secretario General y candidato a presidente del municipio señalado respectivamente, ambos del Partido Encuentro Social en Estado en cita. Asimismo, solicitó la actuación de la oficialía electoral para dar fe de la propaganda denunciada.

En tal contexto, por una parte, se remitió el escrito aludido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que iniciara el procedimiento correspondiente, y por otro lado se envió a la Junta Distrital la solicitud de oficialía electoral, ofrecida como probanza dentro del documento en cita.

Con base en lo anterior, la Unidad lo radicó con número de oficio INE/UTF/DA/29727/18 y lo declaró improcedente, por no cumplir con los requisitos del precepto reglamentario citado y por consiguiente le desahogó vista de la determinación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal como se muestra a continuación:

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN APORTADA EN EL OFICIO DE DESLINDE					
OF. NO:	UTF-2018-6673	Fecha de recepción	11/05/2018	Candidato / Cargo	<p><b>C. ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR</b> Candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE</b> Candidata al cargo de Presidenta Municipal de Solidaridad, Q. Roo.</p>
Clave Deslinde	Tipo de Propaganda		Deslinde presentado por el Sujeto Obligado		
D - 14	<p><b>Información publicada en internet y red social Facebook</b> con imputaciones dolosas en perjuicio de la C. Laura Esther Beristain Navarrete, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Solidaridad, Q. Roo, por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia".</p>		<p>"... vengo a <b>DESLINDAR</b> al partido al que represento, MORENA, así como a la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" y al candidato a la presidencia de la república, el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, y a la candidata propietaria a la presidencia municipal de Solidaridad de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE de los actos y publicidad que de manera indebida se está haciendo del uso de la imagen y nombre el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR por parte de los CC. <b>RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ</b>, secretario general del Partido Encuentro Social en el Estado de Quintana Roo y <b>LUIS FERNANDO ROLDAN CARRILLO</b> candidato propietario del partido encuentro social a la presidencia de SOLIDARIDAD por el partido encuentro social, quienes pueden ser notificados en supermanzana 56, lote 22, casa 19, esquina Chemuyil con fuente Trevi, colonia Residencial Santa Fe, en la ciudad de Playa del Carmen, así de los perfiles de Facebook que se denuncian en la presente DESLINDE, y de QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho..."</p>		
<b>DICTAMEN DE LA UTF (Reglamento de Fiscalización - Art. 212)</b>					
<b>TIPO DE GASTO</b>					
<p><b>Información publicada en internet y red social Facebook</b> con imputaciones dolosas en perjuicio de la C. Laura Esther Beristain Navarrete, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Solidaridad, Q. Roo, por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia".</p>					
<b>JURÍDICO</b>					
<p>Con fechas 11 de mayo de 2018, esta Autoridad Fiscalizadora Electoral <b>recibió 1 escrito de deslinde con sus correspondientes anexos gráficos</b>, con los que prueban los hechos y conductas que originan el pretendido Acto de Deslinde presentado por el C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, Representante Propietario de la referida Coalición Parcial, por lo que <b>se tiene por cumplido el presente elemento.</b></p>					
<b>OPORTUNO</b>					

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN APORTADA EN EL OFICIO DE DESLINDE					
OF. NO:	UTF-2018-6673	Fecha de recepción	11/05/2018	Candidato / Cargo	<b>C. ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR</b> Candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. <b>C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE</b> Candidata al cargo de Presidenta Municipal de Solidaridad, Q. Roo.
Clave Deslinde	Tipo de Propaganda		Deslinde presentado por el Sujeto Obligado		
El escrito materia del Acto de Deslinde y sus respectivos anexos fueron recibidos y analizados por esta Autoridad Fiscalizadora Electoral previamente a la emisión del segundo oficio de errores y omisiones, por lo que <b>se tiene por cumplido el presente elemento.</b>					
<b>IDÓNEO</b>					
En el análisis del escrito en comento, esta Autoridad Fiscalizadora Electoral se percató de que los mismos aportan información abundante y suficiente, que cumple con la <b>idoneidad</b> exigida por el Reglamento de Fiscalización, pues precisa el concepto, su ubicación, y demás características y elementos que permiten esta Autoridad Fiscalizadora Electoral generar convicción de que las acciones y conductas imputadas los CC. Rubén Darío Rodríguez, secretario general de Partido encuentro Social en Quintana Roo y Luis Fernando Roldan Castillo, candidato propietario a por el mismo partido a la presidencia de Solidaridad, <i>no afectan el ejercicio de los recursos asignados para Gastos de Propaganda</i> asignados a la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", <b>por lo que se tiene por cumplido este elemento.</b>					
<b>EFICAZ</b>					
Aun cuando el C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, Representante de la referida Coalición, acreditó que ésta última no autorizó ni pagó por la propaganda electoral objeto de este deslinde, y lo hizo del conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización en tiempo y forma, dichas acciones por si mismas no resultan exhaustivas ni suficientes para el cese de los actos y conductas que lo motiva. Por lo anterior, <b>este Deslinde resulta improcedente</b> , quedando la parte actora obligada a ejecutar e informar de las acciones que en derecho procedan para cumplir con este elemento.					
<b>CONCLUSIÓN</b>					
Conforme a lo anterior, esta Autoridad Fiscalizadora Electoral valoró el escrito de deslinde y sus anexos correspondientes, en términos del Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización vigente.					
A continuación, se detallan los casos en comento:					
Del análisis realizado a la documentación anexa al oficio presentado por el sujeto obligado, respecto al uso indebido de las imágenes y nombres del candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, y de la C. Laura Esther Beristain Navarrete, al cargo de Presidenta Municipal de Solidaridad, Q. Roo, ambos por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", así como la información falsa y dolosa publicada en volantes electrónicos e impresos presentados en una conferencia de prensa realizada por los CC. Rubén Darío Rodríguez, secretario general de Partido Encuentro Social en Quintana Roo, y Luis Fernando Roldan Castillo, candidato propietario a por el mismo partido a la presidencia de Solidaridad, <i>se advierte que el escrito de solicitud de deslinde y sus anexos cumplen parcialmente con los elementos característicos del acto a deslindar (jurídico, oportuno e idóneo), pero no con el elemento eficaz para tender al cese de las conductas y actos a deslindar.</i>					
Por lo anterior, esta Autoridad Fiscalizadora concluye que el Deslinde solicitado por el C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, por su propio derecho y en su calidad de Representante Propietario de la referida Coalición Parcial, <b>es improcedente en términos del Numeral 6 del Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.</b>					
En consecuencia, se apercibe los Sujetos Obligados, a saber, la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia" y sus respectivos candidatos, los CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, de que a la mayor brevedad deberán ejecutar e informar puntualmente a esta Autoridad, las acciones conducentes para el cese total y definitivo de las conductas motivo de los escritos de deslinde, y que, de no hacerlo así, serán observados; y con fundamento en el Art. 226, Numeral 1, Incisos c), k), l) y m) del Reglamento Fiscalizador, serán incluidos en Dictamen Consolidado relativo a los informes de ingresos y de gastos de campaña de la Coalición Juntos Haremos Historia, y se considerará como un gasto incrementando sus topes de gasto de campaña.					

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN APORTADA EN EL OFICIO DE DESLINDE					
OF. NO:	UTF-2018-6673	Fecha de recepción	11/05/2018	Candidato / Cargo	<b>C. ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR</b> Candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. <b>C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE</b> Candidata al cargo de Presidenta Municipal de Solidaridad, Q. Roo.
Clave Deslinde	Tipo de Propaganda		Deslinde presentado por el Sujeto Obligado		

Tomado del cd enviado en cumplimiento al requerimiento de fecha veinte de junio de 2018

En este sentido, con la inserción se hace evidente, que al no ser idóneo el deslinde, se le dio vista al recurrente y con ello se producirá una determinación posterior, que podría en todo caso incidir en sus gastos o en el informe consolidado que se rinda sobre la fiscalización, acorde a lo pactado en el numeral 226 del reglamento en comento.

Por lo que respecta a la solicitud de la oficialía electoral, la Junta Distrital en auxilio de la Unidad declaró improcedente la petición de actuación de la oficialía electoral<sup>12</sup>, por falta de personería del solicitante.

<sup>12</sup> **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral Artículo 19.**

Prueba de inspección ocular

1. La inspección ocular será realizada preferentemente por los vocales secretarios o, en su defecto, por el personal jurídico adscrito a las Juntas Locales y Distritales, a la Unidad Técnica, por otros funcionarios del Instituto en quienes el Secretario Ejecutivo delegue la fe pública propia de la función de oficialía electoral o, en su caso, por el personal del organismo público local que corresponda Instituto Nacional Electoral corresponda; lo anterior, para constatar la existencia de los hechos investigados, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, o cualquier circunstancia que a juicio de la autoridad que la ordena sea necesaria para la investigación, lo que se asentará en acta que

Inconforme, el actor impugnó el acuerdo de la Junta Distrital vía recurso de apelación.

En tal orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que el acto impugnado no ha adquirido definitividad, al ser un acto intraprocesal y, por ende, no afecta el interés jurídico del actor, ya que no genera una lesión de algún derecho del demandante.

En efecto, el recurrente se queja de la negativa de una prueba ofrecida dentro del procedimiento de fiscalización que inició, al presentar un escrito de deslinde, lo que forma parte de un conjunto de actos que integran un procedimiento regulado por el artículo 212 del reglamento en relación con el 226 numeral 1 inciso c), k) y l), esto es, se radica el escrito, se analiza si es procedente o no (Se realizan diligencias y se desahogan las pruebas

---

detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que deberá contener, los requisitos siguientes:

I. Los medios utilizados para cerciorarse que efectivamente se constituyó en los lugares que debía hacerlo.

II. Expresar detalladamente lo observado con relación a los hechos sujetos a verificación.

III. Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en los cuales se llevó a cabo la inspección, así como de los objetos a verificar.

IV. Recabar tomas fotográficas o video del lugar u objeto inspeccionado, y asentarlos en el acta.

V. Firma del funcionario que concurra a la diligencia.

VI. Asentar cualquier otra circunstancia extraordinaria que suceda durante la diligencia, siempre que guarde relación con el objeto de la misma 2. La Unidad Técnica podrá solicitar el apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral para practicar las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación de los procedimientos de su competencia, las cuales se llevarán a cabo conforme al reglamento correspondiente, quedando obligada a remitir a la Unidad Técnica las constancias derivadas de su intervención.



ofrecidas por el promovente), en caso dado que fuera negativo, se da vista al solicitante para que exprese lo que crea conveniente, y por último se toma una decisión final sobre el escrito, tomando en cuenta la respuesta dada por el solicitante y con ello impactar en la fiscalización de gastos según lo pactado por el último numeral citado.

De lo anterior se advierte que la improcedencia de una prueba dentro del procedimiento señalado no acarrea un perjuicio al actor, porque lo que verdaderamente le afectaría sería la decisión final al desahogar la vista otorgada. Ello, ya que en caso dado que el escrito fuera procedente, el acuerdo impugnado no habrá tenido trascendencia alguna.

En otras palabras, la admisión o negativa de una prueba dentro de un procedimiento es un acto intraprocesal, al ser parte de los elementos con los que cuenta la autoridad para resolver la controversia; que tal como se detalló, no afecta al derecho sustantivo del demandante, puesto que es un acuerdo adoptado dentro de un conjunto de actos que concluye con una determinación que pone fin al mismo.

Pensar en sentido contrario abriría la posibilidad de que todos los acuerdos que se dictaran dentro del procedimiento aludido fueran impugnables, aunque se tratara de determinaciones de trámite, sin importar si causan alguna lesión que no pueda ser reparada en la decisión final, lo cual se traduciría en un retardo en la impartición de justicia, la cual debe ser pronta y expedita como lo mandata el artículo 17 constitucional.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 01/2004, del rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

En consecuencia, al no impugnarse un acto definitivo se debe **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada por Morena.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.  
Rúbricas.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO